

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI



SALA DE FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Impugnación de Tutela No. 76 001 31 10 014 2025 00428 01

Discutido y aprobado en acta No. **198** del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Se resuelve la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia No. 216 del 19 de agosto de 2025, proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, dentro de la acción de tutela instaurada por Fabio Enrique Riascos Benavides contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El tutelante afirmó haberse postulado al Concurso de Méritos FNG 2024, en el empleo denominado *“FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con código de empleo I-104-M-01-(448) y número de inscripción 0068108”*, en la que fue inadmitido bajo la consideración de que no acredita la experiencia profesional exigida.

Aseguró que el 4 de julio de 2025, estando en término, presentó reclamación al operador del concurso por considerar que la decisión de inadmitirlo desconoce su trayectoria profesional, toda vez que obtuvo el grado de abogado el 22 de mayo de 2015 y recibió la tarjeta profesional el 6 de julio de la misma anualidad, además que en el formulario dio cuenta de su experiencia como abogado litigante bajo gravedad de juramento.

Aunque la entidad atendió su reclamo en oficio del 21 de julio de 2025, allí confirmó la inadmisión y ratificó la ausencia del mencionado requisito.

1.2. PETICIÓN

Solicita el promotor que, por vía de protección constitucional, se ordene a los accionados *“reconsiderar la exclusión del suscrito, valorando explícitamente la experiencia profesional efectiva desde 2016 (...)”* y *“se garantice mi continuación en el proceso FGN 2024, sin exclusiones arbitrarias basadas en formalidades desproporcionadas y contrarias al objeto del concurso.”*

1.3. TRÁMITE Y RÉPLICA

En el auto admisorio¹ se ordenó la notificación de las accionadas y la vinculación de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Subdirección de

¹ Auto 166 del 4 de agosto de 2025.

Apoyo a la Comisión la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Técnica Convocatoria FGN 2024, la Universidad Libre y los participantes de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, especialmente a los inscritos en el empleo denominado “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS”, identificado con el código I-104-M-01-(448), entre otros ordenamientos de rigor.

El **Apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** confirmó la inscripción del accionante al empleo I-104-M-01-(448) y recordó las normas y fases establecidas para el concurso de méritos del ente investigador, explicando que el accionante no las acató, puesto que el motivo de su inadmisión al proceso fue el hecho de no haber acreditado los requisitos mínimos de experiencia que exigía el acuerdo: “*Tres (3) años de experiencia profesional*”. Dijo no constarle el ejercicio independiente de la abogacía por el participante, puesto que los soportes presentados sólo alcanzan a sumar 2 años, 7 meses y 28 días que resultan inferiores al requisito.

En cuanto a la reclamación que este presentó, afirmó que fue atendida oportunamente y de manera suficiente, dejando allí consignados los motivos por los cuales se ratificó su inadmisión.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento resolvió: “*PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo suplicado por FABIO ENRIQUE RIASCOS BENAVIDEZ, según lo expuesto ut supra. . (...)*”.

Para llegar a esa determinación, la falladora consideró improcedente la acción de tutela en un caso que, por sus características, debe ser conocido por la jurisdicción contencioso-administrativa.

III. IMPUGNACIÓN

El promotor cuestionó la antedicha decisión argumentando que esta se limitó a enunciar existencia “abstracta” de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin ponderar las circunstancias especiales del caso, como la “*inminencia de la prueba escrita, misma que será aplicada el domingo 24 de agosto de 2025*” y el riesgo de pérdida de la oportunidad, lo que desconoce la jurisprudencia acerca de la necesidad de examinar la subsidiariedad atendiendo la eficacia del remedio judicial.

Por otro lado, aseguró que la sentencia desconoció la procedencia del amparo como mecanismo transitorio de protección y “*traslada íntegramente al contencioso un asunto cuya urgencia constitucional requería una decisión transitoria de tutela (o, al menos, medida provisional)*”, ante la existencia de un perjuicio irremediable.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si la decisión impugnada debe ser revocada, o, no; para ello, se deberá determinar, en primer lugar, si este mecanismo excepcional procede contra la actuación administrativa de inadmisión del actor, al interior del concurso público de méritos de la Fiscalía General de la Nación; y de ser así, establecer si las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales con ese proceder.

V. CONSIDERACIONES

“(...)Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»(...).”²

“(...)No obstante, excepcionalmente, procederá el mecanismo de amparo, por un lado, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, y por el otro, cuando a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.”³

“Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»”⁴

VI. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el promotor es que la Unidad Técnica Convocatoria FGN 2024 y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 tengan por acreditado el requisito mínimo de experiencia profesional exigido para el empleo denominado “Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos con código I-104-M-01-(448)”, en los términos y condiciones exigidos por la convocatoria al concurso público de méritos FGN 2024; y, en consecuencia, accedan a admitirlo a la misma. En esa misma dirección está formulada la impugnación a decidir.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-553 de 2015

⁴ Consejo de Estado. Sentencia 2012-00680 de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=165146>

Está probado que Fabio Riascos Benavidez se postuló a la referida convocatoria para el empleo antes referido, como también que, al conocer de su inadmisión al mentado proceso de selección presentó reclamación oportuna ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 alegando que *“la evaluación formal omitió considerar mi trayectoria profesional, reduciendo el concurso a una exigencia mecánica y excluyente; por consiguiente, solicité se reconsiderara la decisión. SE que cumpla con los requisitos”*.

Se observa entre las documentales que, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 emitió comunicado de *“julio de 2025”* para dar respuesta a la reclamación del actor, indicándole:

“se evidenció que el tiempo de experiencia certificado en debida forma NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito: Tres (3) años de experiencia profesional (...) para los empleos de Fiscal Delegado no se valida ningún tipo de experiencia (incluidas prácticas profesionales, judicaturas, etc) obtenida con anterioridad a la expedición del título profesional, pues de tal manera lo dispone la normatividad precitada. (...) se confirma que el aspirante FABIO ENRIQUE RIASCOS BENAVIDEZ, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO.”

Por considerarse una respuesta suficientemente amplia, que da al interesado ilustración idónea acerca de la suerte de sus solicitud y las razones de hecho y de derecho que a ella conllevan, no cabe ningún tipo de orden de protección en relación con el derecho fundamental de petición o el debido proceso.

Como se planteó en el problema jurídico a resolver, el primer interrogante se reduce a establecer la habilitación del amparo en este caso. Para ello, necesario es tomar en consideración que, en principio, sólo la lista de elegibles y los actos de calificación que eliminan a los participantes en un concurso de méritos, son verdaderos actos *“típicamente definitorios de situaciones jurídicas”*, pasibles de ser controvertidos ante la justicia contencioso administrativa. No obstante, en el específico caso de los concursos de mérito, ha sido admitida la posibilidad de demanda contra actos preparatorios que de ellos se derivan, siempre que estos impidan la continuidad del participante en el proceso de selección, puesto que esa circunstancia termina por definir una situación jurídica particular.

En ese sentido, la situación descrita es generada por la administración en el marco de un proceso de selección que se rige por sus propios reglamentos y junto a las decisiones adoptadas en su interior constituyen actos administrativos, en principio, susceptibles de controversia a través del pertinente medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Especialmente en lo que se refiere al acto de inadmisión, se entiende que lo que se pretende atacar mediante tutela es un acto administrativo preparatorio o de trámite que, conforme a la jurisprudencia citada, por regla general no sería susceptible de medio de control en la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, esa actuación de la administración que comprende el objeto tutelar, si bien se da en una fase temprana del procedimiento, incide directamente en su continuidad en el proceso de selección, dando paso a la posibilidad de considerarla un acto definitivo en

cuanto a su decisión que, aun cuando no define la adjudicación final del empleo público, sí tiene la capacidad de dejar al aspirante fuera del proceso, impidiendo su avance hacia las fases posteriores y en consecuencia, posibilita su acción ante esa jurisdicción.

Muy a pesar de que el precedente de la Corte Constitucional indica la procedencia excepcional del amparo en tres eventos: “i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*, ii) *configuración de un perjuicio irremediable* y iii) *planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*.”, aquí no se estima cumplido ninguno como para habilitar la intervención constitucional urgente.

A ello se suma que, si bien es cierto el actor invocó la causación de un perjuicio irremediable, apelando al ejercicio de la tutela como mecanismo transitorio de protección, tampoco se ve aparecer prueba o indicio de riesgo o amenaza de un daño de semejantes características.

La configuración de esa condición requiere que se aviste la ocurrencia de un hecho generador de aquella, con la connotación de inminente, grave e impostergable, y que requiera la inaplazable adopción de medidas urgentes para conjurar ese dañino efecto; sin embargo, en este asunto, ni los elementos fácticos mencionados, ni las pruebas aportadas evidencian que el señor se halle amenazado por un riesgo de semejantes características, más allá de su simple afirmación carente de soportes.

VII. CONCLUSIÓN

Lo anterior sirve para explicar que, como el actor no superó la etapa de admisión al proceso de selección y este le impide continuar en el concurso, resulta entonces en un acto administrativo definitivo que puede ser sometido al medio de control respectivo ante el juez natural. **Así las cosas, esta acción constitucional NO cumple las reglas jurisprudenciales para su procedencia frente a la queja formulada.**

Consecuencia obligada de lo dicho es la confirmación del fallo de primer grado y así se decidirá.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 216 del 19 de agosto de 2025, proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, dentro de la acción de tutela instaurada por Fabio Enrique Riascos Benavides contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por las razones vertidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a las partes e intervinientes en la forma establecida por la ley, remitiéndoles copia íntegra de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Magistrada

FRANKLIN TORRES CABRERA
Magistrado
(En comisión de servicios)



MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
Magistrada

Firma impuesta mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.